



Arauca, Arauca, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00030-00**  
**DEMANDANTE: REINALDO RIAÑO ACUÑA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Visto el informe que antecede a (fl, 79 del C1). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el traslado de las excepciones presentadas<sup>1</sup>, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial vista a folio 79 del C-1, y verificado el termino para contestar la demanda, se encuentra contestada la demanda en término<sup>2</sup>, por parte **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Previo a proceder fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, advierte el Despacho que los derechos discutidos en el presente medio de control, no son susceptibles de reconocimiento exclusivo por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en otras palabras, no es la demandada quien se encuentre legitimada para asumir la totalidad de las consecuencias adoptadas en un eventual fallo condenatorio, pues, en la pretensión 1ª encaminada al incremento o reajuste del salario base de liquidación incrementado en un 60% conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000, es una pretensión atribuible únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como se analizará a continuación.

En el libelo petitorio, se advierte que el señor **REINALDO RIAÑO ACUÑA** ingresó al Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4º de dicha ley, se indicaba el salario mensual que devengaría, así:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Con posterioridad a la aludida ley, en el año 2000, a través del Decreto 1793, el Gobierno Nacional expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de los Soldados Profesionales. En igual sentido, a través del Decreto 1794 de la mencionada anualidad, se estableció el régimen salarial y

<sup>1</sup> Folio, 78 del C1.

<sup>2</sup> Folio, 47-52 del C1.



prestacional de esos miembros de las fuerzas militares (soldados profesionales), indicándose en el artículo 1.º, lo siguiente:

*"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."*

De la referida norma, se resalta que los soldados voluntarios devengarían una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, mientras que los soldados profesionales percibirían una asignación mensual equivalente al salario mínimo incrementado en un 40%.

Examinados los hechos de la demanda, indica el actor que, en noviembre de 2003, su asignación básica mensual se vio reducida al recibir la denominación de soldado profesional, pues a partir de allí se le aplicó el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794. Aduce que dicho hecho, influyó en el monto de su asignación de retiro, pues de haberse mantenido su asignación básica de acuerdo al inciso segundo del citado Decreto, el valor que se computaría como partida sería más alto.

Sin embargo, siendo o no cierta la afirmación indicada en el párrafo precedente, advierte el Despacho que el reparo realizado por el demandante no sería atribuible o imputable a la entidad demandada, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no es quien determina la disminución en el monto de la asignación básica mensual, tanto así que en voces del demandante, esa disminución se llevó a cabo, en el año 2003, cuando se encontraba en servicio activo y, en ese momento, era el Ministerio de Defensa quien tenía a cargo la cartera salarial.

Como sustento de lo anterior, vale destacar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL realiza la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, pues así se indica en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, veamos:

*"ARTICULO 234. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.*



*ARTICULO 235. HOJA DE SERVICIOS. La Hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza."*

De esta manera, en un eventual fallo condenatorio, la decisión de aumentar el monto de la asignación básica mensual que se calcula para la asignación de retiro no podría ser ordenada a CREMIL sino al Ministerio de Defensa Nacional, puesto que la hoy demandada no podría desbordar sus facultades, las cuales se limitan a reconocer y ordenar el pago de la asignación de retiro con base en la hoja de servicios, que ha sido adoptada de manera previa por el Jefe de Personal, estando proscrita cualquier posibilidad de modificar discrecionalmente los valores consignados en ella.

Es así como este despacho judicial, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, no podría condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a efectuar modificaciones frente a la asignación básica mensual que le fue reconocida al señor **REINALDO RIAÑO ACUÑA** en la hoja de servicios y que se tuvo como base para calcular la asignación de retiro.

En virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico consideraría que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debería ser vinculada, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, observa el despacho que si bien, se ha estado vinculado a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, por las razones expuestas arriba, en el presente proceso, no ocurrirá tal evento, toda vez que habiéndose consultado el sistema electrónico para consultas de procesos "**siglo XXI**", con el nombre del demandante, se evidenció que existe un proceso con el radicado No. "**81-00-33-31-001-2016-00093-00**", en el cual figura como demandante el señor



**"REINALDO RIAÑO ACUÑA"** el mismo demandante de este proceso y como demandado **"Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional"**, asignado a este despacho; de la revisión del expediente se encontró que las pretensiones están dirigidas a que se reajuste del 20% y demás prestaciones sociales laborales y económicas, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003, por el señor REINALDO RIAÑO ACUÑA No. C.C 91.349.614, quiere decir lo anterior, que no será necesario vincular al **Ejército Nacional** por lo expuesto en párrafo anteriores.

En consecuencia, seguirá siendo extremo pasivo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, frente a las pretensiones en este proceso ya que, de las resultas de este proceso solo le competen a esta demandada (CREMIL). Por las anteriores observaciones, no se vinculará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo tanto se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial, que se celebrará el día 28 de septiembre de 2017 a las 9:00 am en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 *ibídem*.

Es de advertir a la Entidad Pública Demanda, que para el día de la Audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentra los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda de manera extemporánea obrante a folio 72 del expediente, se reconocerá personería al Dr. JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-(CREMIL), en los términos del poder a él conferido (fl, 53 del C1).



De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial<sup>3</sup> mediante el cual renuncia del poder otorgado a él, visible a folio 1 del C-1, el Despacho accede a tal solicitud, en consecuencia, aceptará la renuncia de poder conferido al Doctor, YIMMI ROJAS SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se observa memorial<sup>4</sup> mediante el cual, el Doctor. ELKIN BERNAL RIVERA, solicitó se le reconozca personería al poder presentado en los términos otorgados en el poder allegado, para representar a la parte demandante, por lo anterior se reconocerá personería al Doctor. ELKIN BERNAL RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (fl, del 32).

Además se evidencia, que fue allegado poder de sustitución concedido por el togado antes mencionado a la Dra. BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, visto en el memorial a (fl, 36 del C1), por lo anterior, esta Judicatura, reconocerá personería al poder de sustitución concedido a la Dra. BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.988 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 159.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la parte demandante, como apoderada sustituta en los términos conferidos del poder a ella.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas y como quiera que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### RESUELVE:

**Primero:** Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 28 de septiembre de 2017 a las 9:00 am en la Sala de audiencia de este Juzgado.

**Segundo:** Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la entidad demandada CAJA DE

<sup>3</sup> Folio, del C1

<sup>4</sup> (folio, 31 del C1).



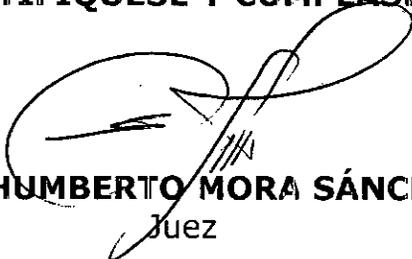
RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-(CREMIL), en los términos del poder a él conferido (fl, 53 del C1).

**Cuarto:** Acepta la renuncia de poder conferido al Doctor, YIMMI ROJAS SUÁREZ<sup>5</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Reconocer personería al Doctor. ELKIN BERNAL RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (fl, 32 del C1).

**Sexto:** Reconocer personería al poder de sustitución concedido a la Dra. BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.988 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 159.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la parte demandante, como apoderada sustituta en los términos conferidos del poder a ella visto a folio, 36 del C1.

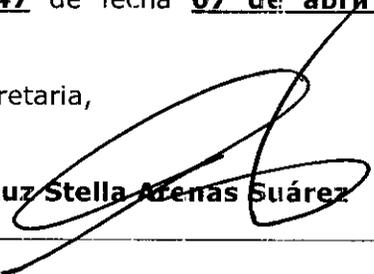
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 047 de fecha 07 de abril de  
2017.

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**

<sup>5</sup> Folio, 49 de este cuaderno.